**JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JE-TP-01/2017

ACTORA: KAREM LUCÍA VALLES SAMPEDRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave de expediente **JE-TP-01/2017**, promovido por Karem Lucía Valles Sampedro, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a la solicitud de requerir información adicional a la Organización Ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende en esencia lo siguiente:

I.- **Observaciones al informe financiero que presentó en el mes de OCTUBRE la organización de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral Local, recibió escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de dicho Instituto, signado por las representantes propietaria y suplente del Partido de la Revolución Democrática, de cuya lectura se advierte que plasma una serie de observaciones al informe financiero correspondiente al mes de **OCTUBRE** de dos mil dieciséis, el cual presentó Movimiento Alternativo Sonorense a través de su representante José Guadalupe Curiel; escrito en el que se afirma que dicho informe no es objetivo y cierto, ya que en el mismo indican los responsables de la organización de ciudadanos que no tuvieron ingresos y egresos en el referido mes, pretendiendo ocultar los gastos realizados

o el origen de los recursos que haya aplicado en la celebración de las tres asambleas que debieron llevarse a cabo en dicho mes, según la publicación en listas de acuerdos del Instituto Electoral Local.

II.- Solicitud para requerir información. Con motivo del escrito antes precisado, la parte promovente dentro del mismo y concretamente a foja siete, realizó varias peticiones al Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral Local, relacionadas con el informe presentado en el mes de OCTUBRE de dos mil dieciséis, así como para los presentados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del mismo año, consistentes en que se requiera información adicional al Movimiento Alternativo Sonorense, respecto lo siguiente:

“...Solicitamos que esta Dirección Ejecutiva de Fiscalización, requiera al Movimiento Alternativo Sonorense, información adicional respecto bajo que circunstancias de contratación, donación, contraprestación o cualquier otra modalidad se acordó con el o los propietarios el uso y aprovechamiento de los inmuebles comerciales, donde se desarrollaron las asambleas distritales.

De igual manera, se le requiera de manera directa al o los propietarios del local comercial un informe respecto la forma de contratación, donación, contraprestación o cualquier otra modalidad se acordó con el o los representantes del Movimiento Alternativo Sonorense el uso y aprovechamiento de los inmuebles comerciales, donde se desarrollaron las asambleas distritales.

Del mismo modo, se le requiera información al o los representantes del Movimiento Alternativo Sonorense, respecto al medio de transporte que utilizaron para trasladarse a los lugares donde se desarrollaron las asambleas distritales, así como la línea de autobús, costo de boleto y fechas de traslado en el caso de haber utilizado esta modalidad.

Igualmente, se le requiera la presentación de fotografías, audio o videos que se hayan obtenido de la celebración de las asambleas distritales.

Finalmente, se le requiera un informe bajo protesta de decir verdad, al personal del Instituto Estatal Electoral que fueron comisionados para certificar que las asambleas cumplieran con los requisitos que la Ley le impone, para que manifiesten si se percataron si en las asambleas se utilizó equipo de sonido, video, audio, mobiliario, como mesas, sillas, y si se proporcionaron a los asistentes alimentos y bebidas y de qué tipo fueron...”

Esta petición, en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita como si a la letra se insertara para los informes financieros presentados por la misma asociación de ciudadanos en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2016, pues esta dirección de fiscalización ha sido omisa en emitir un dictamen al respecto a si tal informe cumple con los requisitos legales y las consideraciones que lo llevaron a esa conclusión.

Pues como ya lo referimos, resulta inverosímil, que no hayan gastado en el traslado, promoción de la organización en los municipios donde se realizan las asambleas distritales.

Estas son las razones, por las que consideramos que existen demasiadas omisiones en el informe financiero presentado por el representante del Movimiento Alternativo Sonorense, en el cual está ocultando información respecto al origen de los recursos con el cual se está financiando de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, las asambleas distritales con el objeto de constituirse como partido político estatal.”

II.- Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Electoral local. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la referida Dirección por medio del oficio IEEPC/DEF-054/2016, dio respuesta a la solicitud para requerir información adicional a la Organización Ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense, indicando respecto a las peticiones precisadas anteriormente, lo siguiente:

*“Del análisis realizado a la promoción de mérito, me permito precisar que esta Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto es el órgano competente para llevar a cabo la fiscalización a los informes financieros de las organizaciones de ciudadanos que se pretendan constituir como partidos políticos locales lo anterior en término de lo señalado por el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma atribución que deberemos desarrollar apegándonos a lo establecido en los artículos del 65 al 86 de los Lineamientos de Fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, **por lo que en virtud de lo antes señalado, esta Dirección Ejecutiva deberá apegarse a lo precisado en las normas que le confieren las atribuciones antes señaladas, específicamente en lo relativo a la obligación de llevar acabo la revisión de los informes financieros de la organización en comento, mismo procedimiento que actualmente nos encontramos desarrollando, por lo que en términos de lo citado en el artículo 84 de los citados Lineamientos, dicha información es reservada, ello en concordancia con lo ordenado por el artículo 21 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente conforme lo indica el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 28 de abril del presente año, en vigor a partir del día siguiente, fracción que cita lo siguiente:***

“Artículo 21. Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

V.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución definitiva no haya causado ejecutoria. Una vez que vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.”

*Por lo antes señalado y expuesto, esta Dirección de Fiscalización **particularmente en lo referente al informe de octubre** en donde manifiestan que no tuvieron ingresos y egresos en dicho mes de calendario, debe manifestar que **en virtud de encontrarnos en el proceso de revisión de los informes de mérito, no es posible emitir opinión alguna al respecto**, dado que hasta en tanto no concluyamos con el proceso de revisión señalado en los Lineamientos antes citados, no podremos emitir comentario alguno que prejuzgue el caso en concreto **sin embargo sus comentarios serán tomados en consideración y valorados durante el desarrollo de la revisión de los Informes a que hace referencia su promoción.***

Con relación a la cantidad de ciudadanos que asistieron a los eventos de las Asambleas, específicamente para determinar el número mínimo de ciudadanos que deban acudir a las Asambleas, las promoventes de forma incorrecta determinan una cantidad errónea de ciudadanos para cada Distrito Electoral Local, sin embargo debo precisar que conforme a lo estipulado en el artículo 55 primer párrafo de los Lineamientos que deberán observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local, donde de forma clara se indica el porcentaje y cantidad de personas por Distrito Electoral Local en el inciso a) del artículo antes citado sin embargo las promoventes toman como base el listado nominal y no el padrón electoral, adicionalmente usan el listado nominal (Lo cual es incorrecto) de una fecha distinta a la señalada en el artículo 55 antes señalado con lo que se evidencia lo incorrecto de su señalamiento.

*Con respecto a las peticiones realizadas en la hoja 7 de la promoción de mérito, es importante informar que **no podemos en estos momentos atenderla en virtud de que se está en el proceso de revisión de los informes mensuales presentados desde enero de 2016 hasta la fecha** ya que el proceso de*

revisión termina con el mes de enero del dos mil diecisiete, lo anterior en apego a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el cual establece en su artículo 273 y en los sus artículos 84 y 93 de los Lineamientos de Fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local aprobados por este Instituto Estatal, los cuales citan:

"Artículo 273. Plazos de presentación

1.- Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

2.- La Unidad Técnica deberá someter a la consideración de la Comisión:

a).- Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.

b).- Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro."

"Artículo 84. La Dirección de Fiscalización someterá al Consejo General los siguientes dictámenes:

- I. En el mes de febrero del año anterior al de la siguiente elección, un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por la Organización a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.
- II. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro."

"Artículo 93. Los informes mensuales que presentan las organizaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe en la Resolución que presenta la Dirección de Fiscalización."

Todo lo anterior adicional al hecho de que esta Dirección Ejecutiva llevará a cabo los procedimientos de revisión señalados en la normatividad respectiva, en los cuales se tomarán en cuenta al momento de ejercer las atribuciones de la Ley.

Adicionalmente tal y como lo señala la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, la información relativa los informes será reservada hasta que concluya conforme lo establece el artículo 21 de la citada Ley.

Sin otro particular de momento, estoy a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración."

(El énfasis en negrito es de este Tribunal)

III.- Notificación de la Respuesta a la Solicitud de requerir Información adicional. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la señalada Dirección de Fiscalización notificó mediante escrito al Partido recurrente, la respuesta a su solicitud de requerir información adicional al Movimiento Alternativo Sonorense.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional.

1.- Presentación de demanda. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la representante del Partido recurrente, Karem Lucía Valles Sampedro, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, a efecto de impugnar la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización de tal Instituto; precisando en su ocurso de demanda que considera que la competencia para resolver el medio de defensa que promueve, lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- Remisión y recepción de expediente a Sala Superior. Mediante oficio IEEPC/DEF-68/2016 de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Electoral Local, remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, informe circunstanciado y demás documentación correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés siguiente, asignándosele el cuaderno de antecedentes número 269/2016.

3.- Acuerdo de Presidencia en Sala Superior (remisión a Sala Regional con sede en Guadalajara). En el referido cuaderno de antecedentes de Sala Superior, identificado con el número 269/2016, la Presidenta de la Sala Superior acordó remitir el oficio y anexos recibidos, a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al considerar que la naturaleza del acto impugnado es de su conocimiento, conforme lo resuelto en los asuntos JDC-1504/2016 y SUP-RRV-6/2016, pues se relaciona con el registro de un partido político local en Sonora.

4.- Remisión y recepción de expediente a Sala Guadalajara. Mediante oficio SGA-JA-3674/2016 de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de Sala Superior, notificó a la Sala Regional de dicho Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, la determinación tomada dentro del cuaderno de antecedentes número 269/2016, haciéndole entrega de las constancias correspondientes; y donde se le asignó el expediente identificado como SG-JRC-171/2016.

5.- Acuerdo de Sala Guadalajara (remisión al Tribunal Estatal Electoral de Sonora). Por acuerdo plenario de trece de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional consideró que el juicio de revisión constitucional electoral resultaba

improcedente, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no agotó la instancia previa, no obstante, para no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, ordenó que el presente juicio sea remitido a este Tribunal Local, para su conocimiento y resolución, con las observaciones contenidas en el propio acuerdo.

6.- Notificación y remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, el actuario de la Sala Regional notificó por medio de correo electrónico a este Tribunal, y posteriormente mediante oficio en alcance a dicha notificación, recibido el diecisiete del mismo mes y año en este Tribunal, el mencionado acuerdo plenario, asimismo, remitió las documentales que integran el expediente de su índice SG-JRC-171/2016, para los efectos legales correspondientes.

7.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibida la notificación electrónica del acuerdo plenario de Sala Guadalajara, así como en alcance de la misma el oficio SA-SGA-OA-39/2017 y documentales que integran el expediente SG-JRC-171/2016.

8.- Reencauzamiento y admisión del juicio. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, este Tribunal ordenó reencauzar la demanda del juicio de revisión constitucional que resultó improcedente, a juicio electoral, en atención a lo resuelto por acuerdo plenario de Sala Guadalajara, por lo que se ordenó registrar y admitir, bajo el expediente identificado con la clave JE-TP-01/2017; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 335 de la legislación electoral local y, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

9.- Turno a ponencia. Dentro del mismo auto dictado el veinticuatro de enero del presente año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el juicio electoral interpuesto dentro del expediente **JE-TP-01/2017** a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

10.- Substanciación. Encauzado que fue el medio de impugnación por sus estadios ordinarios de sustanciación, y toda vez que no existía trámite alguno

pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Sonora, asume competencia y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 306 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una impugnación interpuesta por un partido político en contra de la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo anterior porque, sin dejar de reconocer que la legislación electoral de la entidad, no prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir las determinaciones de los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral Local, lo cierto es que, al realizar una interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persone* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, así como para no obstaculizar al partido político de la posibilidad de promover un medio de impugnación, lo procedente es asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral, esto en apego al criterio establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-677/2015, en el que se fortalece la jurisdicción y competencia de este órgano electoral para conocer y resolver de todos aquellos actos y resoluciones electorales, en aras de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, dar definitividad a las etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos ciudadanos, en términos del artículo 116, fracción IV de la Carta Magna.

Sobre este tópico, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, estableció entre otros razonamientos, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, para garantizar el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como

uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, la ausencia en la normatividad electoral local de una vía idónea que permita al impugnante controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a este Tribunal Electoral a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual, se aboque al conocimiento y resolución del caso, y que para esto resulta ser el juicio electoral.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Sonora, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que exige el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como se demuestra a continuación:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, se hizo constar tanto el nombre del actor como el domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, de igual forma se indica el organismo electoral ante quien se encuentra registrada la personalidad de la actora, contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. La demanda del Juicio Electoral, fue presentada ante el Instituto Electoral Local Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, la respuesta impugnada contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016, fue notificada al partido político recurrente el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y la demanda de impugnación que se atiende se recibió ante dicho Instituto el veinte del mismo mes y año, de ahí que se interpuso con la debida oportunidad.

c) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos de lo razonado en el considerando primero de esta resolución, con el fin de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como para garantizar el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Karem Lucía Valles Sampedro suscribe la demanda del presente juicio, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuestión que se encuentra plenamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 335, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

e) Interés jurídico. El interés jurídico del partido político recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político que cuestiona la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a su solicitud de requerir información diversa al Movimiento Alternativo Sonorense, pues aduce se infringe su derecho de petición e información, de donde se advierte su interés jurídico.

Pero además, el interés del partido promovente se surte al tener la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera

Época, consultable en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, en la página 346, que literalmente dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

f) Definitividad. La respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a la solicitud de requerir información diversa al Movimiento Alternativo Sonorense, es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación diverso que proceda en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se fijará la pretensión, agravios, litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a su solicitud de que se requiera información adicional a la Organización Ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense, respecto a los informes financieros que presentó en los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis.

O lo que es igual, el partido político recurrente pretende que la autoridad responsable requiera información a la Organización Ciudadana denominada

Movimiento Alternativo Sonorense sobre los puntos que obran a foja siete del escrito que le presentó el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

b) Síntesis de agravios. La parte inconforme considera que el acto impugnado en esencia le causa los agravios que a continuación se agrupan por temas, para su debido análisis:

1. Indebida fundamentación y motivación.

La autoridad responsable no motivó ni fundamentó debidamente su decisión, violando con ello la legalidad Constitucional prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legalidad ordinaria, al dejar de observar lo dispuesto en los artículos 2, primero y segundo párrafo, apartado A, párrafo tercero, base I y II y 22, párrafo décimo quinto y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el 20, Bis A, 21, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (abrogada por la Ley número 90 de fecha 28 de abril de 2016).

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable al motivar el acto impugnado, respondió que la información solicitada es reservada con fundamento en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente conforme lo indica el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente.

No obstante, aplicó una disposición legal que ya no tiene vigencia, pues resultó abrogado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora publicada en el mes de abril de dos mil dieciséis, lo que se robustece por el hecho de que el artículo 21, fracción V, no se encuentra dentro de las secciones IV, V y VI, que señala como excepción el artículo segundo transitorio de la Ley 90, sino que dicho dispositivo utilizado en la respuesta reclamada se encuentra en la sección I (sic), por lo que no resulta legal su aplicación.

2. Falta de acuerdo a la información clasificada como reservada.

Que tanto la Ley de acceso a la información abrogada y la actual Ley de Transparencia, coinciden en el hecho de condicionar a que la información reservada debe contener un acuerdo o dictamen, en el que se fundamente el motivo o causa de reserva, además del tiempo de reserva de 5 años, siempre y cuando cumpla con uno de los requisitos previstos en el artículo 96, situación que no cumple la autoridad responsable, ya que no menciona el número de acuerdo, la fecha de aprobación del acuerdo y el tiempo por el cual fue reservada la información que le solicitamos.

3. Normatividad inaplicable

No basta que la autoridad responsable pretenda justificar su decisión en el hecho de que en este momento se encuentra en proceso de revisión y debe observarse lo dispuesto en el artículo 84 de los lineamientos de fiscalización para la organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, ya que dicha norma resulta inaplicable al no referir nada de reserva de información.

Asimismo, que resulta irrelevante el argumento que señala la responsable cuando dentro del acto impugnado responde que no es posible emitir comentario alguno que prejuzgue el caso concreto en lo referente al informe del mes de octubre donde se manifiesta que no se tuvieron ingresos y egresos, sino hasta que se concluya con el proceso de revisión señalado en los lineamientos antes citados, así como al responder que sin embargo los comentarios serán tomados en consideración y valorados durante el desarrollo de la revisión de los informes a que se hace referencia; lo anterior puesto que en ningún momento le solicitaron su opinión o comentario respecto al informe del mes de octubre.

4. Violación al principio de exhaustividad

Que la autoridad responsable no resuelve los puntos que fueron sometidos a su consideración pues nada señala respecto a la petición formulada respecto a lo siguiente:

1.- Solicitamos que esta Dirección Ejecutiva de Fiscalización, requiera al Movimiento Alternativo Sonorense, información adicional respecto bajo que circunstancias de contratación, donación, contraprestación o cualquier otra modalidad se acordó con el o los propietarios el uso y aprovechamiento de los inmuebles comerciales, donde se desarrollaron las asambleas distritales.

2.- De igual manera, se le requiera de manera directa al o los propietarios del local comercial un informe respecto la forma de contratación, donación, contraprestación o cualquier otra modalidad se acordó con el o los representantes del Movimiento Alternativo Sonorense el uso y aprovechamiento de los inmuebles comerciales, donde se desarrollaron las asambleas distritales.

3.- Del mismo modo, se le requiera información al o los representantes del Movimiento Alternativo Sonorense, respecto al medio de transporte que utilizaron para trasladarse a los lugares donde se desarrollaron las asambleas distritales, así como la línea de autobús, costo de boleto y fechas de traslado en el caso de haber utilizado esta modalidad.

Igualmente, se le requiera la presentación de fotografías, audio o videos que se hayan obtenido de la celebración de las asambleas distritales.

4.- Finalmente, se le requiera un informe bajo protesta de decir verdad, al personal del Instituto Estatal Electoral que fueron comisionados para certificar que las asambleas cumplieran con los requisitos que la Ley le impone, para que manifiesten si se percataron si en las asambleas se utilizó equipo de sonido, video, audio, mobiliario, como mesas, sillas, y si se proporcionaron a los asistentes alimentos y bebidas y de qué tipo fueron.

Pues como puede apreciarse del escrito que se impugna, nada refiere de cuáles fueron los motivos, razones o circunstancias y el fundamento legal que sustentara dicha determinación, del porque no resultaba procedente mi solicitud, es decir, que le impidió por ejemplo requerir del personal del mismo Instituto Estatal Electoral que fueron comisionados a las asambleas para certificar su desarrollo, para que informaran si se percataron del uso de equipo de sonido, video, mobiliario, etc., o cuales fueron las razones que le impidieron requerir información a los propietarios de los centros de eventos donde se realizaron las asambleas, para que informaran si celebraron algún tipo de contrato con los representantes del movimiento ciudadano.

Por lo que al no haber dado respuesta de manera motivada y fundamentada, viola su derecho de petición e información establecidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no, la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **en relación a la solicitud de requerir información adicional a la Organización Ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense, relacionada con los informes financieros que presentó en los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis**, a la luz de los agravios esgrimidos por la parte actora y el examen del acto reclamado, o en caso opuesto, se confirme la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. El estudio de los agravios primero, segundo y tercero, se efectuará en conjunto dada la íntima relación que guardan entre sí.

Encuentra aplicación la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

Así, el análisis de los motivos de queja identificados con los numerales 1, 2 y 3 del escrito de agravios delatados por el partido político actor, permite concluir que devienen **INOPERANTES** y por lo mismo, insuficientes para la modificación o revocación del acto impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

En primer término es necesario precisar que de la simple lectura del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el instituto político hoy recurrente, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hiciera una serie de requerimientos a la organización ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense.

Como se precisó en la parte considerativa de esta resolución, a dicha solicitud, le recayó respuesta mediante oficio IEEPC/DEF-054/2016 que le fue notificada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis. En dicha respuesta, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Organismo Electoral, le comunicó que la información requerida no era susceptible de ser entregada en virtud de que por disposición legal, ésta se consideraba de carácter reservada.

Pues bien, con total independencia de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral Local a la solicitud que le fuera planteada por el ahora actor, lo cierto es que la pretensión de éste, era la de que se requiriera a la organización ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense por información

adicional relativa a gastos fiscalizables erogados con motivo de las asambleas distritales celebradas con el fin de cubrir los requisitos para constituirse como partido político, sin que del propio escrito se advierta que la intención u objetivo del promovente era la de que dicha información adicional le fuera entregada.

Ahora bien, de la lectura y análisis de los motivos de agravio, se advierte que los razonamientos que los sustentan, se encuentran dirigidos a combatir las consideraciones por las que el Instituto Electoral Local le resolvió que la información requerida es de naturaleza reservada y que por tanto no le podía ser entregada.

De esto anterior, se advierte que entre la pretensión original del partido político en el sentido de que el Instituto Electoral requiriera diversa información relativa a la fiscalización de los gastos en las asambleas distritales y el objeto que pretende en esta instancia, esto es, que se declare que la respuesta del Organismo Electoral en el sentido de que la información requerida es reservada, no guarda congruencia alguna y por lo mismo deriva inoperante, pues sus argumentos no se encuentran dirigidos a combatir la respuesta del Instituto respecto del requerimiento mismo.

Se explica.

La respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a la solicitud de requerir información adicional a la Organización Ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense, relacionada con los informes presentados por ésta última en los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, en razón de que la parte recurrente, si bien combate las consideraciones por las cuales el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consideró conforme a derecho la respuesta que emitió mediante el oficio IEEPC/DEF-054/2016, en relación a la solicitud de requerir información adicional a la Organización Ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense, **lo cierto es que se trata de planteamientos totalmente ajenos a la pretensión de la parte recurrente, y por lo mismo este Tribunal los estima inoperantes.**

En efecto, la pretensión del inconforme medularmente se constriñe a que se **revoque el acto reclamado, y que en consecuencia, la autoridad responsable**

proceda a atender la petición del recurrente consistente en requerir información adicional a la Organización Ciudadana denominada **Movimiento Alternativo Sonorense**, relacionada con el informe presentado en el mes de OCTUBRE de dos mil dieciséis, así como para los informes presentados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del mismo año, mismas peticiones que se advierten a foja siete del escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que dio origen al presente juicio.

Es decir, independientemente de que la autoridad responsable atendiera la petición de la parte recurrente como si se tratara de información pública que le solicitara, lo cierto es que de la lectura íntegra del escrito recibido el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis ante el Instituto Electoral Local, presentado por las representantes propietaria y suplente del Partido de la Revolución Democrática, se puede constatar que posterior a realizar una serie de observaciones al informe financiero correspondiente al mes de **OCTUBRE** de dos mil dieciséis, el cual presentó la Organización Ciudadana denominada **Movimiento Alternativo Sonorense** a través de su representante José Guadalupe Curiel, específicamente a foja siete, realiza varias peticiones consistentes en solicitar a la autoridad responsable **que requiera información adicional a la Organización Ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense respecto de ciertos puntos**, más no que se le otorgue alguna información pública que tuviese en su poder, a saber:

"...Solicitamos que esta Dirección Ejecutiva de Fiscalización, requiera al Movimiento Alternativo Sonorense, información adicional respecto bajo que circunstancias de contratación, donación, contraprestación o cualquier otra modalidad se acordó con el o los propietarios el uso y aprovechamiento de los inmuebles comerciales, donde se desarrollaron las asambleas distritales.

De igual manera, se le requiera de manera directa al o los propietarios del local comercial un informe respecto la forma de contratación, donación, contraprestación o cualquier otra modalidad se acordó con el o los representantes del Movimiento Alternativo Sonorense el uso y aprovechamiento de los inmuebles comerciales, donde se desarrollaron las asambleas distritales.

Del mismo modo, se le requiera información al o los representantes del Movimiento Alternativo Sonorense, respecto al medio de transporte que utilizaron para trasladarse a los lugares donde se desarrollaron las asambleas distritales, así como la línea de autobús, costo de boleto y fechas de traslado en el caso de haber utilizado esta modalidad.

Igualmente, se le requiera la presentación de fotografías, audio o videos que se hayan obtenido de la celebración de las asambleas distritales.

Finalmente, se le requiera un informe bajo protesta de decir verdad, al personal del Instituto Estatal Electoral que fueron comisionados para certificar que las asambleas cumplieran con los requisitos que la Ley le impone, para que manifiesten si se percataron si en las asambleas se utilizó equipo de sonido, video, audio, mobiliario, como mesas, sillas, y si se proporcionaron a los asistentes alimentos, bebidas y de qué tipo fueron..."

Esta petición, en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita como si a la letra se insertara para los informes financieros presentados por la misma asociación de ciudadanos en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2016, pues esta dirección de fiscalización ha sido omisa en emitir un dictamen al respecto a si tal informe cumple con los requisitos legales y las consideraciones que lo llevaron a esa conclusión.

Pues como ya lo referimos, resulta inverosímil, que no hayan gastado en el traslado, promoción de la organización en los municipios donde se realizan las asambleas distritales.

Estas son las razones, por las que consideramos que existen demasiadas omisiones en el informe financiero presentado por el representante del Movimiento Alternativo Sonorense, en el cual está ocultando información respecto al origen de los recursos con el cual se está financiando de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, las asambleas distritales con el objeto de constituirse como partido político estatal."

Luego entonces, a juicio de este Tribunal, los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3, devienen inoperantes, al tratarse de planteamientos totalmente ajenos a la pretensión de la parte recurrente, conforme a lo expuesto párrafos arriba.

Es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia con registro 180929, bajo el rubro y texto que se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, es aplicable como criterio orientador, en lo conducente, la Jurisprudencia con registro 168417, bajo el rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, **resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada"**, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. **Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, este Tribunal estima como diversa causa que genera la inoperancia de los agravios que se atienden, el hecho de que el partido político recurrente no tiene reconocida personalidad como parte coadyuvante en el trámite de fiscalización de la organización ciudadana denominada Movimiento Alternativo Sonorense, al no encontrarse reconocida dicha figura en la Ley de Partidos Políticos, ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como tampoco en los Lineamientos de Fiscalización aplicables; ello con total independencia de que el Instituto Electoral Local y la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, cuentan con las atribuciones o facultades discrecionales que la Ley y el Reglamento les otorga en la etapa de revisión de los informes financieros presentados por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político local.

Esto es así, porque la naturaleza y atribuciones de la Dirección de Fiscalización, los artículos 66 y 70 de los lineamientos de fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local y el artículo 40

del reglamento interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponen lo siguiente:

Artículo 66.

El Consejo General, a través de la Dirección de Fiscalización, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de los informes de las Organizaciones.

Artículo 70.

La Dirección de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar al Órgano de Finanzas de las Organizaciones, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Artículo 40.

La Dirección Ejecutiva de Fiscalización, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, para en su caso, sean sometidos a la consideración del Consejo;

II. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional;

III. Analizar y proponer a la Presidencia los proyectos de acuerdos derivados de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional conforme a las faltas cometidas;

IV. Elaborar en el mes de junio de cada año, un programa anual de capacitaciones, talleres y mesa de trabajo respecto a las normas fiscalizadoras y someterlas a la Junta;

V. Recibir y darle seguimiento a las solicitudes de capacitación, orientación y cualquier duda de los partidos políticos respecto a la aplicación y desarrollo de las normas de fiscalización;

VI. Orientar a los partidos políticos en la correcta aplicación de las normas de fiscalización;

VII. Diseñar y organizar talleres, mesas de trabajo con los partidos políticos que contribuyan al análisis de las normas de fiscalización;

VIII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías y someterla a la consideración de la Junta;

IX. Determinar los cálculos correspondientes y proponer a la Secretaria Ejecutiva del Instituto el monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos o candidatos independientes, así como los topes a los gastos de precampaña y campaña para cada elección;

X. Coordinarse con el Instituto Nacional, con base en los convenios que al efecto se celebren, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos y candidatos, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal;

XI. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

XII. Vigilar que los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;

XIII. Recibir y revisar los informes de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local;

XIV. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes y documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

XV. Realizar la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local;

XVI. Presentar a la Secretaría Ejecutiva para que someta a la consideración del Consejo los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

XVII. Verificar las operaciones financieras de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local con los proveedores; y

XVIII. Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Consejo, el presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De las anteriores disposiciones se desprende que la Dirección de Fiscalización cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a organizaciones ciudadanas que pretenden formar un partido político local, sin que los partidos políticos o cualquier otro interesado en el rubro de fiscalización de los informes relativos, tengan facultades para coadyuvar o intervenir en las atribuciones propias que les son otorgadas a la Dirección de Fiscalización para la revisión de los informes financieros; por lo tanto, se deduce que el partido político recurrente no tiene reconocida capacidad de coadyuvar en la etapa de revisión de los informes financieros presentados por las organizaciones ciudadanas.

Esto anterior, de manera alguna implica que los partidos políticos queden en estado de indefensión en relación a los resultados que arrojen los dictámenes de fiscalización que en su momento apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local, pues de considerar que existieron omisiones o alguna

determinación irregular durante el trámite o revisión de los informes de fiscalización que las organizaciones de ciudadanos que pretende constituir un partido político presenten, tienen a su alcance el derecho de impugnar el Acuerdo que apruebe el dictamen de fiscalización.

En relación a este mismo punto, este Tribunal estima que, con independencia de los argumentos anteriormente expuestos por los que se considera la inoperancia de los agravios hechos valer por el partido actor, se considera que los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, hasta este momento, no le causa perjuicio alguno a la parte recurrente, ya que de conformidad con el artículo 64 de los lineamientos de Fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, se previene que una vez presentados los informes a la Dirección de Fiscalización, las Organizaciones solo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Dirección de Fiscalización, en los términos del Capítulo II, del Título Sexto de los presentes Lineamientos; de donde se concluye que los informes conducentes no son actos definitivos, sino hasta que se somete el proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por la Organización de Ciudadanos, en términos del ordinal 84 de los lineamientos de fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local. Es decir, si la parte recurrente estima que algún informe no se ajusta a la realidad, debe controvertirlo en la resolución atinente a fin de cuestionar la información proporcionada y realizar las observaciones que estime pertinente, esto para no obstruir las actividades de verificación y auditorías por parte de la Dirección de Fiscalización relativas al cumplimiento de las leyes, derivado de las facultades que se le confieren y que se encuentran contenidas en el artículo 70 de los lineamientos de fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local.

Por otra parte, no obstante lo antes concluido, en relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acto reclamado cuando respondió que la información solicitada era reservada con fundamento en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, siendo que dicho dispositivo legal aplicado ya no tiene vigencia, al haber sido abrogado y no encontrarse en la hipótesis de excepción que contempla el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del

Gobierno del Estado de Sonora el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente.

A juicio de este Tribunal, el presente motivo de disenso deviene **fundado pero inoperante**, siendo necesario transcribir el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, sección II, de fecha 25 de febrero de 2005, con excepción del Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones Cuarta, Quinta y Sexta, relativos a la Protección de datos Personales, De Los Derechos en Materia de Datos Personales y de los Procedimientos para el Ejercicio de los Derechos en Materia de Datos Personales; así como el Título Quinto, Capítulo Único, relativo al Sistema de Archivos, los cuales permanecerán vigentes hasta en tanto se aprueben las leyes generales en las materias y se armonice el marco normativo estatal correspondiente.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Del análisis de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de fecha 25 de febrero de 2005, **se puede constatar que el artículo 21, fracción V, se encuentra dentro del Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección Dos**, de la referida Ley, por lo que si esto es así, asiste razón a la parte recurrente cuando alega que la autoridad responsable aplicó un dispositivo legal que no estaba vigente, pues no encuadra dentro de la hipótesis de excepción que contempla el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, que establece que seguirán vigentes los artículos contemplados en el **Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones Cuarta, Quinta y Sexta**, relativos a la Protección de Datos Personales, De Los Derechos en Materia de Datos Personales y de los Procedimientos para el Ejercicio de los Derechos en Materia de Datos Personales; así como el Título Quinto, Capítulo Único, relativo al Sistema de Archivos, hasta en tanto se aprueben las leyes generales en las materias y se armonice el marco normativo estatal correspondiente; de ahí lo fundado de éste motivo de inconformidad, pero inoperante al tratarse de planteamiento totalmente ajeno a la pretensión de la parte recurrente, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otro lado, se consideran **infundados e inoperantes** el segundo y tercero de los agravios en el que la parte recurrente alega que la autoridad responsable no menciona el número de acuerdo, su aprobación y el tiempo por el cual fue reservada la información que le solicitaron, cuando ello es requisito que exige

tanto la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora publicada el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; así como en relación a que resulta inaplicable el artículo 84 de los lineamientos de fiscalización para la organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, al no referir nada de reserva de información.

Esto anterior, básicamente porque la autoridad responsable sustentó su determinación de reserva de información en los dispositivos instituidos en los lineamientos de fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, concretamente en el artículo 84, cuando expuso en lo conducente que "...en términos de lo citado en el artículo 84 de los citados Lineamientos, dicha información es reservada...", que si bien no contempla nada respecto de información reservada, también lo es que tiene correlación con el diverso numeral 93 de los referidos lineamientos, en donde textualmente se establece que los informes mensuales que presenten las organizaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe en la Resolución que presente la Dirección de Fiscalización, situación ésta última que no se demuestra en autos del juicio analizado, esto es, que ya se encuentre aprobada la Resolución al respecto; por lo tanto, los informes mensuales hasta ese momento no se trataban de información pública, por lo que se entienden como reservados hasta la aprobación de la Resolución que presente la Dirección de Fiscalización a que se refiere el artículo 93 de los lineamientos de fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local; a cuya virtud, no le asiste razón al respecto al agravante, más aún cuando también resultan inoperantes al tratarse de planteamientos totalmente ajenos a la pretensión de la parte recurrente.

Asimismo, se estima **inoperante** el agravio de la parte recurrente en relación a que resulta irrelevante el argumento de la autoridad responsable cuando responde que no es posible emitir comentario alguno que prejuzgue sobre el informe del mes de octubre, ya que nunca le solicitaron ninguna opinión; fundamentalmente porque no se trata propiamente de un agravio que conlleve un argumento eficaz a combatir el acto reclamado, sino que se trata de una afirmación subjetiva y genérica.

Igualmente, resulta **infundado** en parte, e **inoperante** en otra, el cuarto agravio en el que la parte actora sostiene que el acto reclamado transgrede el principio de exhaustividad, alegando que la autoridad responsable nada refiere de cuáles

fueron los motivos, razones o circunstancias y el fundamento legal que sustentara su determinación, del porque no resultaba procedente su solicitud de requerir información adicional a la organización de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, respecto de todos los puntos que le especificó a foja siete de su escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis ante el Instituto Electoral Local. Por lo que al no haber dado respuesta de manera motivada y fundamentada, violó su derecho de petición e información establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Federal, prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, es decir, se señala un deber por parte de la autoridad emisora de un acto de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido por la autoridad.

Asimismo, es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indican las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesaria la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En otro aspecto, el artículo 17 de la Constitución prevé que toda resolución emitida por las autoridades debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

El principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes y si se resuelven todos y cada uno de éstos.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 12/20014 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO**

SE CUMPLE", en la que se dice que ese principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones."

Es oportuno señalar que el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

En el caso, la responsable al emitir el acto reclamado, dio respuesta a la solicitud de requerir información adicional al Movimiento Alternativo Sonorense, misma que le presentó el partido político recurrente, y respecto de los datos que le especificó a foja siete del escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis ante el Instituto Electoral Local, para lo cual se advierte que la autoridad responsable al efecto indicó en su respuesta y en lo que interesa lo siguiente:

"Con respecto a las peticiones realizadas en la hoja 7 de la promoción de mérito, es importante informar que no podemos en estos momentos atenderla en virtud de que se está en el proceso de revisión de los informes mensuales presentados desde enero de 2016 hasta la fecha ya que el proceso de revisión termina con el mes de enero del dos mil diecisiete, lo anterior en apego a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el cual establece en su artículo 273 y en los sus artículos 84 y 93 de los Lineamientos de Fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local aprobados por este Instituto Estatal, los cuales citan:

"Artículo 273. Plazos de presentación

1.- Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

2.- La Unidad Técnica deberá someter a la consideración de la Comisión:

a).- Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.

b).- Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro."

"Artículo 84. La Dirección de Fiscalización someterá al Consejo General los siguientes dictámenes:

- III. En el mes de febrero del año anterior al de la siguiente elección, un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por la Organización a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.*

- IV. *Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.*"

"Artículo 93. Los informes mensuales que presentan las organizaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe en la Resolución que presenta la Dirección de Fiscalización."

Todo lo anterior adicional al hecho de que esta Dirección Ejecutiva llevará a cabo los procedimientos de revisión señalados en la normatividad respectiva, en los cuales se tomarán en cuenta al momento de ejercer las atribuciones de la Ley.

Adicionalmente tal y como lo señala la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, la información relativa los informes será reservada hasta que concluya conforme lo establece el artículo 21 de la citada Ley."

De esto anterior se advierte que la autoridad responsable dio respuesta del porqué no podía atender la petición conducente, o lo que es igual, dijo que respecto a las peticiones realizadas en la hoja 7 de la promoción de mérito, era importante informar que no podían en esos momentos atenderla, en virtud de que se está en el proceso de revisión de los informes mensuales presentados desde enero de dos mil dieciséis hasta la fecha, ya que el proceso de revisión termina en el mes de enero del dos mil diecisiete.

Ello, con fundamento en los artículos 273 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 84 y 93 de los lineamientos de Fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, aprobados por el Instituto Electoral Local, por la razón que expuso según se precisó líneas arriba.

Cabe precisar que este Tribunal ante la ausencia total de agravio, no implicara que se sustituya a la parte actora en la formulación de los agravios; por lo que los aspectos no controvertidos seguirán rigiendo en el caso.

Bajo las condiciones antes delatadas, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene el Partido recurrente, la respuesta a la solicitud de requerir información adicional que le presentó a la autoridad responsable mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los datos que le especificó a foja siete, de dicho escrito, se encuentra debidamente fundado, puesto que los artículos 273 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 84 y 93 de los lineamientos de Fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, determinan en lo que interesa, que las organizaciones de ciudadanos deben presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, sobre los cuales la Dirección de Fiscalización dictaminará, así como que

los informes mensuales que presentan las organizaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe en la Resolución que presenta la Dirección de Fiscalización; por lo que al haber respondido la responsable en el sentido de que respecto a las peticiones realizadas en la hoja 7 de la promoción de mérito, no podían en esos momentos atenderla, en virtud de que se está en el proceso de revisión de los informes mensuales presentados desde enero de dos mil dieciséis hasta la fecha, ya que el proceso de revisión termina en el mes de enero del dos mil diecisiete, fue conforme a las directrices y atribuciones conferidas en el Reglamento y lineamientos mencionados.

Por lo anterior, es que se estima que en el agravio en análisis la responsable fundó y motivó adecuadamente la respuesta a la solicitud de requerir información adicional que le presentó la parte recurrente, mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los puntos que le especificó a foja siete, de dicho escrito, pues como se ha dicho, la responsable invocó los preceptos aplicables al caso y expuso los motivos por los cuales se actualizó esa hipótesis; de ahí lo **infundado** del agravio, a la vez que **inoperante** en cuanto a la legalidad del análisis precisado, en tanto que la parte actora no controvierte los términos en que fueron examinados, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para abordar su estudio, esto es, el fundamento y la motivación de la responsable en forma alguna fueron motivo de controversia por parte del partido recurrente, de donde deviene lo inoperante de su motivo de disenso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de requerir al personal del Instituto Electoral Local que fueron comisionados a las asambleas para certificar su desarrollo e informaran si se percataron del uso de equipo de sonido, video, mobiliario, etcétera, es menester dejar precisado que de la lectura de los artículos 42 y 43 de los lineamientos para constituir un partido político local, se advierte que el personal designado únicamente cuenta con facultades de fe pública electoral para **hacer constar los hechos relativos a la Asamblea y elaborar el acta de certificación correspondiente**, así como que deberá acudir a la hora señalada para realizar el registro de asistentes a la misma, **así como para presenciar el inicio de la Asamblea**, su desarrollo y conclusión, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración; sin que los dispositivos examinados les reconozcan u otorguen facultades de fe pública relativos a gastos erogados durante el desahogo de las asambleas a las que fueron comisionados, pues es obligación exclusiva de la organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, la de suscribir los informes

relativos a los gastos fiscalizables a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos de Fiscalización aplicables, de manera que resulta jurídicamente insostenible imponer cargas o reconocer facultades no previstas en la ley para los servidores públicos comisionados, pues ello iría en contra del principio de legalidad, que impone que las autoridades únicamente pueden actuar en base a las atribuciones que expresamente se les reconoce en una norma jurídica.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a la solicitud de requerir información adicional a la Organización de Ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense.

SEXTO. Efectos de la sentencia. De acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se **confirma** la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a la solicitud de que se requiera información adicional a la Organización de Ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, respecto a los informes financieros que presentó ésta última en los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343 y 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos precisados en el considerando primero del presente fallo, resulta procedente el Juicio Electoral, promovido por Karem Lucía Valles Sampedro, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el quinto considerando, se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el oficio IEEPC/DEF-054/2016 emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a la solicitud de que se requiera información adicional a la Organización de Ciudadanos denominada Movimiento

Alternativo Sonorense, respecto a los informes financieros que presentó ésta última en los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



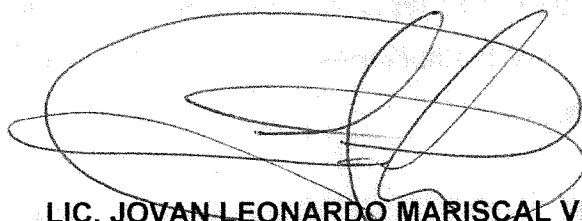
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**